

SEGUNDA PARTE

EL SISTEMA ELECTORAL VIGENTE

I

El Poder Legislativo de la Nación está compuesto por dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de senadores de las Provincias y de la Capital (artículo 36 de la Constitución Nacional).

La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios (artículo 37 de la Constitución Nacional).

El artículo 3o. de la Ley No. 22.847 establece que el número de diputados nacionales a elegir será de uno por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500. A dicha representación se agrega, por cada distrito, la cantidad de tres diputados, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco diputados, ni inferior a la que cada distrito tenía al 23 de marzo de 1976. El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur elegirá dos diputados.

El Senado se compone de dos senadores de cada provincia, elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios, y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la elección del Presidente de la Nación (artículo 46 de la Constitución Nacional).

El Sistema Electoral Nacional surge del Código Nacional Electoral, artículos 148 a 157, donde se ha incorporado el texto de la Ley No. 22.838. Es de aplicación para las elecciones de diputados nacionales, de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de electores de senadores por la Capital Federal.

El sufragante vota solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir, con los suplentes correspondientes.

No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del 3% del padrón electoral del distrito. El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado el mínimo mencionado, será dividido por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir; los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.

Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la junta electoral competente; a cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento antes indicado.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional, o elector de senador, o elector de presidente y vicepresidente de la Nación, los sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Para la elección de autoridades de provincia, rigen los sistemas que cada una de ellas ha establecido, alguno de los cuales difiere del nacional.

II. CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Es la Ley No. 19.945, sancionada el 14 de noviembre de 1972; el texto fue ordenado en 1983. Se le adicionaron reformas introducidas por las Leyes Nos. 20.175, 22.838, 22.864, 23.168 y 23.247.

III. CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JUECES ELECTORALES

En la Capital de la República y en cada provincia o territorio, habrá jueces electorales, los que conocerán a pedido de parte o de oficio: 1. en primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales; 2. en primera instancia, y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con: a) la aplica-

ción de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales; b) la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones; c) el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos; d) la organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente; e) la elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.

B. JUNTAS ELECTORALES

En cada capital de provincia y territorio y en la capital de la República, funcionará una junta electoral nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección.

En la Capital Federal, la junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el juez electoral.

En las capitales de provincia se formará con el presidente de la Cámara Federal, el juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Las resoluciones de las juntas son apelables ante la Cámara Nacional Electoral.

Son atribuciones de las juntas electorales: a) aprobar las boletas de sufragio; b) designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que las mismas efectuarán el escrutinio; c) decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración; d) resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección; e) realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas; f) nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral; g) realizar las demás tareas que le asigne la Ley Electoral, para lo cual podrá requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa la colaboración que estime necesaria y arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición, las que serán cumplidas por la policía; h) llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

IV. CUERPO ELECTORAL

Son electores nacionales los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en el Código Nacional Electoral.

Están excluidos del padrón electoral: a) los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos; b) los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito; c) los soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas, agentes, gendarmes o marineros o sus equivalentes de las Fuerzas de Seguridad, como así también los alumnos de institutos de reclutamiento de todas esas fuerzas; d) los detenidos por orden de juez competente, mientras no recuperen su libertad; e) los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de su condena; f) los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia por seis; g) los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción; h) los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen; i) los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción; j) los que registren tres sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a tres años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento; k) los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos; l) los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al ciudadano elector desde veinticuatro horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente.

Tampoco se podrá obstaculizar la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de esta ley.

El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, corporación, partido o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito y el derecho de guardar el secreto del voto. Todas las funciones que la ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

Quedan exentos de la obligación de votar: a) los mayores de setenta años; b) los jueces y sus auxiliares que por imperio de la ley electoral deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial; c) los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables; d) los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto; e) el personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deba realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo.

Lo expuesto anteriormente se basa en la legislación vigente. Cabe agregar que existe un proyecto de ley presentado ante la H. Cámara de Diputados de la Nación, que tiende a restringir las exclusiones del padrón electoral.

En efecto, tal iniciativa elimina la prohibición referida a los soldados conscriptos, a los agentes, gendarmes o marineros y a los alumnos de los institutos de reclutamiento de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. También restringe las exclusiones que estuvieran basadas en disposiciones de carácter punitivo. Por ejemplo, admite el voto de los declarados rebeldes en causa penal, de los infractores a las leyes de juego, de los infractores a las leyes del servicio militar y de los que registren tres sobreseimientos.

Existe otro proyecto tendiente a admitir el voto de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior en las elecciones de presidente y vicepresidente de la Nación, senadores por la Capital Federal y diputados de la Nación en el día señalado para el acto comicial a efectuarse en el territorio nacional, mediante votación que se llevaría a cabo en la sede de la representación diplomática o consular de la jurisdicción del domicilio que el ciudadano denuncie en el exterior.

V. REGISTRO DE ELECTORES

Se deben mantener al día ficheros de: 1o.) electores de distrito; 2o.) Nacional de Electores y 3o.) de electores inhabilitados y excluidos.

El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral y contendrá las copias de las fichas de todos los

electores del país, divididas en dos grupos, según el sexo, y dentro de cada uno de ellos, en dos subdivisiones: por orden alfabético y por orden numérico. Además llevará fichero de naturalizados y de inhabilitados y excluidos.

Por lo menos noventa días antes del acto comicial, los jueces electorales distribuirán listas provisionales de electores para ser fijadas en establecimientos y lugares públicos.

Los electores que por cualquier causa no figurasen en las listas provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince días corridos a partir de la publicación y distribución de aquéllas.

Cualquier elector o partido reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento tiene derecho a pedir se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la ley electoral.

Las listas de electores depuradas constituirán el padrón electoral, que tendrá que hallarse impreso treinta días antes de la fecha de la elección. Los ciudadanos estarán facultados para pedir, hasta veinte días antes del acto comicial, que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón.

Los jueces electorales entregarán a los representantes de los partidos políticos ejemplares del padrón y nómina de los electores inhabilitados; dichos representantes podrán denunciar por escrito las omisiones, errores o anomalías que observaren.

VI. JORNADA ELECTORAL

A) PROHIBICIONES

El día del comicio queda prohibido: 1o.) aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada; 2o.) admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección en cualquier casa situada dentro de un radio de ochenta metros a la redonda de la mesa receptora; 3o.) los espectáculos al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado; 4o.) el expendio de bebidas alcohólicas; 5o.) entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros de las mesas receptoras de votos; 6o.) a los electores, la portación de armas, el uso de banderas o divisas; 7o.) los actos públicos de proselitismo, desde cuarenta y ocho

horas antes de la iniciación del comicio; 8o.) la apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos.

B. MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designarán también dos suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación. Los presidentes y los suplentes deberán ser electores hábiles, residir en la sección electoral donde deben desempeñarse y saber leer y escribir. Todos ellos deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral.

C. EL ACTO ELECTORAL

A las ocho horas, el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta correspondiente.

El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico en regla tiene el derecho de votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes de mesa no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral. Está excluido de dicho padrón quien se encuentre tachado con tinta roja en el mismo, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

El presidente verificará la identidad del elector con el documento cívico. Los fiscales de los partidos políticos tienen el derecho de impugnar el voto del compareciente cuando, a su juicio, hubiere falseado su identidad. En esos casos se labrará un acta y se hará constar la impugnación en el sobre correspondiente.

Si la identidad no es impugnada, el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra; los fiscales también podrán firmar el sobre, si así lo desean. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su bolera de sufragio y lo depositará, cerrado, en la urna.

El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro a fin de cerciorarse de que existan, en todo momento, suficientes ejemplares

de las boletas de los diferentes partidos, en forma que sea fácil para los electores distinguirlas y tomar una de ellas para emitir el voto y, además, que el cuarto oscuro funcione de acuerdo con las previsiones del Código Nacional Electoral.

El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas.

VII. SISTEMAS DE ESCRUTINIO

Una vez abiertos los sobres, se separarán los sufragios, para su recuento, en las siguientes categorías:

1. **Votos válidos:** son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones;
2. **Votos nulos:** son aquellos emitidos: a) mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza; b) mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del punto 1; c) mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos; d) mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir; e) cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral, se hayan incluido objetos extraños a ella;
3. **Votos en blanco:** cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna;
4. **Votos recurridos:** son aquéllos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa, quien deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta electoral. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo; ese voto será escrutado oportunamente por la junta electoral;
5. **Votos impugnados:** lo son en cuanto a la identidad del elector.

Concluida la tarea de escrutinio se labrará un acta que contendrá todos los detalles de la jornada; luego se guardarán en la urna las boletas, los sobres y un certificado de escrutinio. El Presidente enviará un telegrama a la Junta Electoral Nacional de Distrito, consignando el resultado de la elección.

Dicha Junta realizará el escrutinio definitivo, previo al cual, durante las 48 horas posteriores a la elección, recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, así como los reclamos hechos por los apoderados de los partidos políticos contra la elección.

Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta podrá requerir del Poder Ejecutivo Nacional que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias.